

00001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5822

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 17 DE MARZO DE 2021.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RÍMOLA

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LA DEROGATORIA DEL DECRETO NÚMERO 73-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; LEY DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



13 de agosto de 2020

Licenciado
Marvin Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección legislativa
Su despacho

Licenciado Alvarado:

De manera atenta me dirijo a usted deseándole éxito en sus actividades diarias, por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, me permito presentar iniciativa que dispone aprobar "**Ley que pretende Derogar el Decreto 73-2008, Ley de Impuesto de Solidaridad**", para que se de ingreso y tramite correspondiente.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted con muestras de consideración y estima

Atentamente,


Dr. Julio Francisco Lainfiesta Rímola
Diputado Bancada Unión del Cambio Nacional UCN





Correspondencia de Diputados

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

INICIATIVA QUE DISPONE DEROGACIÓN DEL DECRETO 73-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD

Exposición de Motivos.

Con vigencia a partir del periodo fiscal que inicio el uno de enero de dos mil nueve, fue aprobado el Decreto número 73-2008, que estableció un Impuesto de Solidaridad a cargo de las personas individuales y jurídicas, los fideicomisos, los contratos de participación, las sociedades irregulares...etc., y de otras formas de organización empresarial, que dispusieran de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y que obtuvieran un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos. En donde el hecho generador se dispuso fuera la realización de actividades mercantiles o agropecuarias, para lo cual obliga a pagar el 1%, teniendo como base imponible la cifra que resultare mayor entre a) **La cuarta parte del monto del activo neto**; o, b) **La cuarta parte de los ingresos brutos**, el cual estableció pagarse dentro del mes inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario.

De acuerdo con lo anterior, la citada Ley permite que el Impuesto de Solidaridad pueda ser acreditado al pago del **Impuesto sobre la Renta (ISR)**, de tal forma que el ISO pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento **durante los tres años calendario** inmediatos siguientes, además de disponer que el remanente del **Impuesto de Solidaridad ISO** que no sea acreditado será considerado como un gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva anual en que concluyan los tres años. De igual manera los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta podrán acreditarse al pago del Impuesto de Solidaridad en el mismo año calendario.

Sin embargo, aquí la presunción es que el contribuyente afecto **VA A PAGAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, es decir que se presume que **SIEMPRE TIENE UTILIDADES** en sus actividades mercantiles, lo cual no es efectivamente cierto o constante, en consecuencia, los contribuyentes empiezan a acumular Impuesto de Solidaridad ISO al tenerlo que pagar esto independientemente si tiene o no utilidades, esperando poder acreditarlo al Impuesto sobre la Renta más adelante.

b



Correspondencia de Diputados

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Problemática.

En otras palabras, el Impuesto de Solidaridad , se constituye realmente en **Impuesto sobre la Renta ISR** (porque la mayoría de contribuyentes, en lugar de pagar el ISR trimestral, acredita el ISO) , Pero cuando el **contribuyente no tiene utilidades (a menos que espere los 2 años de pérdidas que señala la ley)** y por ende **Impuesto sobre la Renta que Pagar** , el ISO se vuelve una carga impositiva confiscatoria porque se trata entonces de un **Impuesto pagado a cuenta de utilidades que no se han producido.**

La derogación del Impuesto de Solidaridad **realmente no generaría agujero fiscal alguno**, en virtud que este es acreditado al ISR, **en consecuencia el Impuesto sobre la Renta aumentaría** (obviamente hasta que el ISO se hubiere agotado), pero para el contribuyente que no tiene utilidades , como es el caso de la actual coyuntura relacionado con la contracción de la economía derivado de las medidas sanitarias del covid-19 este representa una carga , porque no tiene como acreditarlo y su extinción es a los 3 años en **donde lo pagado no acreditado se convierte en un gasto deducible o sea pierde el 75%** de lo pagado. (Contribuyente que está afiliado al Régimen General de ISR). De acuerdo con lo anteriormente apuntado es necesario poner atención a las exenciones que actualmente dispone la Ley del Impuesto de Solidaridad en el **artículo 4 exenciones del Impuesto así:**

- g) Los contribuyentes que, a partir de la vigencia del Impuesto de Solidaridad que establece esta Ley, incurran en pérdidas de operación durante dos años consecutivos. Esta exención se aplica exclusivamente para los cuatro períodos impositivos siguientes al segundo año en que resultaron las citadas pérdidas. Para que sea aplicable la exención a que se refiere esta literal, los contribuyentes informarán a la Administración Tributaria mediante declaración jurada de su situación particular, adjuntando sus estados financieros debidamente auditados. Dicho informe se presentará, a más tardar, el treinta y uno (31) de marzo del año calendario respectivo. La Administración Tributaria podrá efectuar las auditorías que estime convenientes para constatar la veracidad de lo declarado."

En otro sentido, La Constitución Política de la República contiene normas constitucionales que de continuar con este Impuesto de Solidaridad , violenta el principio de legalidad determinado en esta misma en el **artículo 239** porque refiere que el Congreso debe decretar Impuestos ordinarios conforme a las necesidades del Estado Y **DE ACUERDO A LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA TRIBUTARIA** para determinar las bases de recaudación , las cuales de acuerdo a la aplicabilidad de la Ley específica no son sólidas, al determinar

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.



Correspondencia de Diputados

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

un Impuesto como “ **anticipo**” de otro impuesto que se generaría por la determinación de utilidades de un contribuyente.

Así también la Constitución Política de la República norma el Principio de Capacidad de Pago , al establecer que el sistema tributario debe ser justo y equitativo y deben ser estructurado conforme a principios de capacidad de pago (**artículo 243**) en ese sentido el Impuesto de Solidaridad no debe continuar su vigencia en virtud que la mayoría de contribuyentes mermaron su capacidad de pago por los efectos apuntados anteriormente, además que no es viable un Impuesto que se calcula sobre la base de los ingresos que generan , cuando estos responden a un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo tal es el caso del Impuesto sobre la Renta, concluyendo que este hecho cabe la posibilidad de una doble tributación , prohibida en la norma constitucional aquí citada.

Propuesta.

Resulta importante hacer notar que la legislación tributaria en el Régimen del Impuesto Sobre la Renta refiere que los contribuyentes sujetos al **Impuesto Sobre la Renta Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas** deben realizar pagos trimestrales y que para determinar el monto del pago trimestral el contribuyente podrá optar por una de las siguientes fórmulas:

1. Efectuar cierres contables parciales o una liquidación preliminar de sus actividades al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible;
2. Sobre la base de una renta imponible estimada en ocho por ciento (8%) del total de las rentas brutas obtenidas por actividades que tributan por este régimen en el trimestre respectivo, excluidas las rentas exentas.

Lo anterior aclara que los contribuyentes, si no tienen que pagar el Impuesto de Solidaridad, **tendrán que pagar el Impuesto sobre la Renta** de acuerdo con su resultado a sus actividades mercantiles, tal como establece la norma fiscal, es decir pagar el Impuesto sobre la Renta sin acreditar el Impuesto de Solidaridad.

En los cuadros estadísticos siguientes, se aprecia la recaudación del Impuesto de solidaridad que, mostrado de esta manera, se ve importante para el Estado, sin embargo, este impuesto es acreditado al Impuesto sobre la Renta, lo cual no se detalla en este cuadro. (Anexo 1)

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a vertical stroke that curves upwards and to the right.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

De igual forma se aprecia en el segundo cuadro estadístico, la recaudación hasta junio de 2020. (anexo2)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Sistema Tributario debe ser justo y equitativo y consecuentemente establece que las leyes tributarias deben ser estructuradas conforme al principio de capacidad de pago prohibiendo los tributos confiscatorios y la doble o triple tributación interna.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado propiciar que el Régimen Económico y social de la República de Guatemala se funde en principios de justicia social, estableciendo también que son objetivos fundamentales del Estado el promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando iniciativas en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.

CONSIDERANDO:

Que derivado de las graves consecuencias de tipo económico al que está sometido el País como producto de las medidas sanitarias que se han implementado para contener el contagio de la pandemia COVID-19, y considerando lo prescrito por la Constitución Política de la República, que el Estado tiene como objetivo fundamental entre otros proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión así como crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeras.

CONSIDERANDO:

Que el Impuesto de Solidaridad -ISO- fue creado en un momento en que se consideró que el Estado para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Constitución Política de la República de Guatemala en materia de inversión social, era importante buscar el

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'D' followed by a long horizontal stroke.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

financiamiento de programas sociales, lo cual significaba que habría que fortalecer la recaudación tributaria, y se hacía la salvedad que era mientras se promulgara una ley de modernización del Impuesto sobre la Renta, situación que dio lugar en febrero de 2012 con **Decreto Número 10-2012 Ley de Actualización Tributaria** que dispuso adecuar y sistematizar las normas tributarias con la finalidad que las mismas pudieran ser aplicadas de manera simplificada, que permitieran un mejor conocimiento de las mismas para el contribuyente, y otras disposiciones que lo permitieran a la Superintendencia de Administración Tributaria ser más eficiente en la administración, control y fiscalización de los impuestos establecidos en dichas leyes.

CONSIDERANDO:

Que muchas empresas resultaran con graves pérdidas económicas en el presente año y sobre todo que muchas de ellas no se podrán recuperar definitivamente y otras en el mediano plazo, el Impuesto de solidaridad ISO resulta contraproducente en virtud que obliga a pagar sobre ganancias proyectadas que no se realizaran.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y c), y con fundamento en el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

DEROGATORIA DEL DECRETO NÚMERO 73-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; LEY DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente ley se deroga el Decreto 73-2008 Ley del Impuesto de Solidaridad y sus reformas, a partir del 1 de enero de 2021.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 2. Del Impuesto de Solidaridad pendiente de acreditarse. Todos los contribuyentes afiliados a este Régimen, deberán efectuar un corte del saldo pendiente del Impuesto de Solidaridad pagados de forma trimestral al 31 de enero de 2021, incluyendo el Impuesto de Solidaridad que se generaría el último trimestre de 2020 y presentarlo en un formulario específico a la Administración Tributaria durante el mes de enero de 2021, lo que le permitirá continuar su acreditación al Impuesto sobre la Renta tanto el que debe pagarse mensual o trimestral así como el que se determine en la liquidación anual que corresponda, hasta su agotamiento total, independientemente del ejercicio fiscal en que este se haya generado.

Artículo 3. Pago del Impuesto de Solidaridad. Los contribuyentes del Impuesto De Solidaridad deben pagar el impuesto correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de 2020, conforme las disposiciones de la Ley de dicho impuesto. Dicha ley también será aplicable a los ajustes que la Administración Tributaria determine, de conformidad con el período de prescripción establecido en el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

Artículo 4. Reglamento. El Ministerio de Finanzas Públicas elaborará el reglamento para los procedimientos de la liquidación de este Impuesto, dentro de los 30 días después de publicado en el Diario oficial.

Artículo 5. Derogatorias. Se derogan cualesquiera otras disposiciones contrarias a lo dispuesto por la presente Ley a partir del 01 de enero de 2021

Artículo 6. Vigencia. La presente ley entrar en vigor 8 días después de su publicación en el diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PUBLICACION

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, _____ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' followed by a long horizontal stroke.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.
Diputados (as) Ponentes:


Diputado Julio Francisco Lainfiesta Rimola
Bancada Unión del Cambio Nacional UCN